

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

ADMINISTRACIÓN DEL  
DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

Recurrido

v.

WALDEMAR V.  
RODRÍGUEZ SANTIAGO

Recurrente

KLRA201600761

**Revisión  
Administrativa**  
procedente de la  
Administración de  
la Industria del  
Deporte Hípico  
Junta Hípica

Sobre:  
Participación  
Clásico del Caribe

Caso Núm.:  
JH-15-42

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparecen ante nos el Sr. Waldemar V. Rodríguez Santiago (Sr. Rodríguez o recurrente) y solicita que revoquemos la *Resolución Dispositiva* emitida por la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (Junta Hípica) el 31 de mayo de 2016 y notificada el 1 de junio de 2016. Por medio de dicho dictamen, la Junta Hípica declaró *no ha lugar* la Moción de Relevo de Resolución presentada por el recurrente para que se dejara sin efecto una Resolución dictada por la Junta Hípica el 1 de diciembre de 2015. La parte recurrente acude ante nos luego de haber presentado el 8 de junio de 2016 una solicitud de reconsideración, la cual no fue atendida por el foro administrativo en los términos dispuesto para ello.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

**-I-**

El Sr. Rodríguez es dueño de caballos y posee una *Licencia de Dueño Núm. 12-235* como propietario del *Establo Cinco Hermanos*. El Sr. Rodríguez posee el ejemplar llamado *Operástico* que participó en las carreras clasificatorias para el evento conocido como la Serie del Caribe. La participación en estas carreras clasificatorias se realiza bajo el requerimiento y compromiso de que el equino que participó en la etapa de clasificación participará en el evento correspondiente a la Serie del Caribe. En particular, la *Orden Número JH-95-67 Enmendada (Orden Núm. JH-95-67)* de la Junta Hípica establece ciertas reglas para lograr que los dueños de equinos que participen y clasifiquen, tengan la obligación de inscribirlos para participar en el Clásico Internacional del Caribe (Clásico) y otras carreras de la Serie del Caribe.

En lo pertinente, surge de la referida *Orden Núm. JH-95-67* que en caso de que un dueño de equino clasificado no lo inscriba a participar del Clásico —sin que exista justa causa para ello— perderá los premios obtenidos en las carreras clasificatorias. Asimismo, dicha *Orden* crea un Comité Asesor compuesto de tres veterinarios que evaluarían conjuntamente al equino para determinar si en efecto existe justa causa que impida la participación del equino en el evento. Si el Comité Asesor determina que no existe justa causa, la Junta Hípica dispondrá que no se efectúe el pago de los premios al dueño.

En el presente caso, el ejemplar *Operástico* debía participar en el Clásico que se celebraría en Panamá a mediados de diciembre de 2015. Sin embargo, el 12 de noviembre de 2015, el Sr. Rodríguez informó a la Confederación Hípica de Puerto Rico (Confederación Hípica) que su caballo no iba a poder participar dicho evento, por sufrir de úlceras. Al día siguiente, el Presidente de la Confederación Hípica notificó al Administrador Hípico sobre

la determinación del Sr. Rodríguez de no enviar al equino al Clásico.

El 20 de noviembre de 2015 el Comité Asesor nombrado para evaluar el caso de *Operástico* determinó que dicho ejemplar no tenía condiciones médicas que limiten su capacidad para entrenar o correr, por lo que estaba apto para participar en la Serie del Caribe.

En consecuencia, el 1 de diciembre de 2015 la Junta Hípica emitió una *Resolución y Orden*,<sup>1</sup> la cual determinó que a tenor con la *Orden JH-95-67* y a los hallazgos del Comité Asesor no se autorizaba el pago de los premios por la participación de *Operástico* en las carreras clasificatorias de la Serie del Caribe. Surge de la referida *Resolución y Orden* que se le indicó al Sr. Rodríguez que podía recurrir en revisión de dicho dictamen ante la Junta Hípica, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho dictamen. De igual manera, se le informó que de presentar el mencionado recurso, debía de cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

El 23 de mayo de 2016, ***trascurrido cinco (5) meses y veinte (20) días de emitirse la Resolución y Orden antes mencionada***, el Sr. Rodríguez presentó ante la Junta Hípica una ***Solicitud de Relevo de Resolución***. Surge del expediente que antes de esa fecha el recurrente no había presentado ningún documento o recurso ante la Junta relacionado a la *Resolución y Orden* del 1 de diciembre de 2015. En ese sentido, el Sr. Rodríguez reconoce que el término para recurrir de la *Resolución y Orden* había transcurrido, sin embargo, solicitó que se evaluara su petición, a tenor con el mecanismo procesal del relevo de sentencia.

---

<sup>1</sup> La cual fue notificada el 3 de diciembre del mismo año.

Así, el Sr. Rodríguez argumentó que se vio obligado a no permitir la participación de *Operástico* en el *Clásico* debido a la condición de salud del ejemplar, lo cual constituye justa causa para no enviar al equino a participar en el evento, tal y como lo permite la *Orden JH-95-67* que regula el asunto en controversia. En ese sentido, el recurrente hace alusión a la *Moción Informativa* presentada el 8 de diciembre de 2015, por el Administrador Hípico a la Junta Hípica. Surge del expediente, que en dicha moción se anejó un informe del Director de Servicios Veterinarios de la Administración de la Industria Hípica y el Deporte Hípico (AIDH) en la cual indica que el medicamento necesario para tratar no estaba disponible en Puerto Rico, por lo que su intención es reconsiderar su posición en cuanto a la disposición física del equino para participar del *Clásico*. Entonces, el recurrente sostuvo que el hecho de que el equino no podía ser atendido adecuadamente y en tiempo suficiente para participar del *Clásico*, representaba justa causa a tenor con las disposiciones de la *Orden*.

Sin embargo, el recurrente en su argumentación no identificó como lo anteriormente expuesto cumple con los parámetros de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>2</sup> El Sr. Rodríguez limitó su argumentación a indicar que permitir que prevaleciera la *Resolución y Orden* del 1 de diciembre de 2015, constituiría enriquecimiento injusto y un fracaso a la justicia.

El 31 de mayo de 2016, la Junta Hípica emitió la *Resolución Dispositiva* objeto del presente recurso, en la cual denegó la solicitud de relevo presentada por el Sr. Rodríguez. En primera instancia, el foro administrativo evaluó si el escrito del Sr. Rodríguez cumplía con los requisitos para solicitar un relevo de la resolución en controversia. La Junta Hípica indicó que conforme

---

<sup>2</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

a la jurisprudencia interpretativa de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, se ha establecido que una vez una decisión advenga final y firme, no procede que se utilice el mecanismo que provee la Regla para nuevamente litigar en los méritos dicha determinación, sin demostrar la existencia de las circunstancias que contempla la referida Regla.

Así pues, la Junta Hípica determinó que el Sr. Rodríguez no presentó evidencia o trajo a su atención asuntos relacionados a fraude, error, nulidad o cualquier otra de las circunstancias que prevé la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. El foro administrativo indicó que la determinación objeto de la solicitud del recurrente es final. La Junta Hípica sostuvo que las alegaciones que presentó el Sr. Rodríguez estaban dirigidas a relitigar la procedencia de la determinación emitida el 1 de diciembre de 2015. Por lo tanto, la Junta Hípica dispuso, que la solicitud del recurrente no cumplía con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y la declaró *no ha lugar*.

Inconforme con la determinación del foro administrativo el Sr. Rodríguez presentó el recurso de revisión que nos ocupa en el que formula los siguientes señalamientos de error:

*Erró la Honorable Junta Hípica al no considerar la Moción Solicitando Relevo de Resolución pues la Resolución y Orden dictada el 1 de diciembre de 2015 debió haber sido dejada sin efecto por contener advertencias insuficientes, lo cual tiene el efecto de convertir la notificación en una no adecuada, quebrantando así el debido proceso de ley.*

*Erró la Honorable Junta Hípica al no considerar la Moción Solicitando Relevo de Resolución pues dicha moción sí cumple con los requisitos para el relevo de resolución establecidos por la Regla 49.2, pues al no cumplir con el principio de exclusividad en el record, convierte en inválido cualquier dictamen administrativo en el presente caso.*

**-II-**

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

**A. Regla 49.2 de Procedimiento Civil en el ámbito administrativo.**

En nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo ha extendido la aplicación de ciertas reglas de procedimiento civil a los procedimientos administrativos, siempre que sean compatibles con la naturaleza de este trámite, propicien una solución justa, rápida y económica del caso.<sup>3</sup> En ese sentido, nuestro alto foro ha establecido que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil —sobre el relevo de sentencia— es compatible con el trámite administrativo por lo que, como norma general, puede ser empleada en estos procesos.<sup>4</sup> Al aplicar la Regla 49.2 de Procedimiento Civil a las decisiones administrativas, “*hay que tomar en consideración la vasta jurisprudencia interpretativa que se ha desarrollado en los foros judiciales.*”<sup>5</sup> Así pues, se ha establecido que el relevo de un dictamen, orden o procedimiento es una norma procesal que procura impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia.

Por lo tanto, para que proceda su concesión, será necesario que se configure al menos una de las razones enumeradas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>6</sup> Esto responde al hecho que para que se pueda conceder un remedio contra los efectos de un dictamen que es ya final y firme, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión.<sup>7</sup> Sin embargo, no es un mecanismo para reabrir a capricho un pleito ya adjudicado y echar a un lado la determinación correctamente dictada por la agencia.<sup>8</sup> De igual manera, el relevo de un dictamen no puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la

<sup>3</sup> *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006); *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341 (2004).

<sup>4</sup> *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79 (2000); *Romero Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR 596 (1990).

<sup>5</sup> *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, supra, pág. 87

<sup>6</sup> *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007).

<sup>7</sup> *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

<sup>8</sup> *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1978); véase, además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., San Juan, T.II, 2000, pág. 783.

reconsideración o la revisión judicial.<sup>9</sup> Pues, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no fue establecida para conceder remedios contra una sentencia u orden por el mero hecho de ser errónea, porque el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores del Tribunal de Primera Instancia, sino errores cometidos por las partes.<sup>10</sup> Por ello, la moción de relevo de sentencia no puede estar fundamentada en errores de derecho del foro primario, pues para corregir tales errores están los recursos apelativos.<sup>11</sup>

Ahora bien, para que proceda el relevo de sentencia es indispensable que se presente ante el foro adjudicador una moción en la que se alegue al menos una de las razones que se enumeran en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Éstas son: (1) *error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable*; (2) *descubrimiento de evidencia esencial*; (3) *fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa*; (4) *nulidad de sentencia*; (5) *que la sentencia ha sido satisfecha o revocada*; o, (6) *cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto*.<sup>12</sup> De manera que, al momento de evaluar la procedencia de la solicitud de relevo, se deben considerar ciertos criterios esenciales de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia.<sup>13</sup> Igualmente, el promovente “... *deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate*.”<sup>14</sup> Asimismo, le corresponde al peticionario indicar los hechos específicos que

<sup>9</sup> *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, supra; *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 714 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR 596 (1990).

<sup>10</sup> *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314 (1997); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979).

<sup>11</sup> Véase, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., San Juan, T.IV, 2005, pág. 265.

<sup>12</sup> Véase, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

<sup>13</sup> *Pardo Santos v. Sucesión Stella*, 145 DPR 816 (1998); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

<sup>14</sup> *Vega v. Empresas Tito Castro*, supra, pág. 88.

justifican que se conceda la solicitud de relevo, esto es, no debe limitarse a utilizar el lenguaje de la Regla sin ofrecer hechos específicos que justifiquen sus conclusiones, ni descansar en un lenguaje conclusivo.<sup>15</sup> Por otro lado, debemos tener presente que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias gozan de una presunción de regularidad y corrección.<sup>16</sup> Por ende, en nuestra función revisora concedemos gran deferencia al criterio de la agencia.<sup>17</sup> Nuestra función revisora se limita a examinar si el foro administrativo ejerció sus funciones de forma razonable y conforme la ley.<sup>18</sup>

**B. La revisión judicial de decisiones administrativas.**

En nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados.<sup>19</sup> Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo.<sup>20</sup> Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo.<sup>21</sup> En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el concepto de *evidencia sustancial* como

<sup>15</sup> Véase, J. A. Cuevas Segarra, *supra*, a la pág. 790.

<sup>16</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Misión Ind. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692 (1975).

<sup>17</sup> *T.-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

<sup>18</sup> *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.* 172 DPR 254 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, *supra*.

<sup>19</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 D.P.R. 923 (2010).

<sup>20</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*.

<sup>21</sup> *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003).



aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>22</sup>

De manera que, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración.<sup>23</sup> En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones.<sup>24</sup> Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: *(1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal.*<sup>25</sup> Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida.<sup>26</sup>

### -III-

Analicemos los hechos del presente caso a la luz del derecho discutido previamente.

En síntesis, el Sr. Rodríguez señaló que la Junta Hípica erró al no dejar sin efecto la *Resolución y Orden* del 1 de diciembre de 2015, alegando que las advertencias para recurrir de esta eran deficientes. De igual manera, arguyó que el foro administrativo erró al no conceder el relevo de sentencia alegando que no se cumplió con el principio de exclusividad del récord. En otras palabras, el recurrente argumentó que la Junta Hípica no tomó en consideración la totalidad de la evidencia que surge del expediente administrativo por lo que se le debe relevar de los efectos de la

---

<sup>22</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

<sup>23</sup> *Assoc. Ins. Agencies, Inc. V. Com. Seg. P.R.*, *supra*.

<sup>24</sup> *Pacheco v. Estancias*, *supra*.

<sup>25</sup> *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 D.P.R. 847 (2007).

<sup>26</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*.

*Resolución y Orden* del 1 de diciembre de 2015. La evidencia a la que hace referencia el recurrente es la relacionada a las mociones informativas presentadas por el Administrador Hípico el 8 y 22 de diciembre de 2015, relacionadas a la condición de salud y tratamiento veterinario del equino. Evaluado el expediente y a la luz de la normativa aplicable no le asiste la razón al Sr. Rodríguez.

En primera instancia, al evaluar las advertencias que se le realizaron al Sr. Rodríguez para recurrir de la *Resolución y Orden* del 1 de diciembre de 2015, determinamos que estas se realizaron conforme a derecho. El foro administrativo le advirtió al recurrente que podía “*recurrir de en revisión ante la Junta Hípica, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la presente Resolución y Orden. Al así hacerlo, tendrá que cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes.*”<sup>27</sup> Ciertamente, el Sr. Rodríguez fue debidamente notificada de cuál sería el término, el foro y la manera en la que debía recurrir, pues se le advierte que de interesar recurrir debe de guiarse por las disposiciones reglamentarias relacionadas.

En este caso el Sr. Rodríguez no presentó ningún escrito dentro del término dispuesto para ello, en el que señalara su interés en recurrir de la *Resolución y Orden* emitida por la Junta Hípica el 1 de diciembre de 2015. El 8 de diciembre de 2015, dentro del periodo que tenía el Sr. Rodríguez para recurrir, éste fue notificado de la *Moción Informativa* que presentó el Administrador Hípico en la que surge nueva información relacionada a la condición de salud y tratamiento médico de *Operástico*.<sup>28</sup> Sin embargo, el recurrente no tomó ninguna acción ni recurrió del referido dictamen dentro del término instruido.

---

<sup>27</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 18.

<sup>28</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 20-21.

Por otro lado, encontramos que la determinación de la Junta Hípica de no conceder la solicitud de relevo de resolución, no es irrazonable, por lo cual no variaremos el dictamen recurrido. Conforme a la normativa discutida, el referido mecanismo está disponible para corregir errores que se le atribuyen a las partes y no al foro adjudicador. Esto responde a que, la corrección de errores atribuibles al foro adjudicador, deben ser atendidos mediante los mecanismos de reconsideración y apelación. El fundamento para la solicitud del recurrente fue que la determinación del foro administrativo se realizó sin tomar en consideración la totalidad del expediente. Ciertamente, dicho criterio es un error atribuible a la Junta Hípica que se debió levantar utilizando los mecanismos dispuestos para ello en el término dispuesto para ello. De igual manera, el fundamento levantado por el Sr. Rodríguez no cumple con ninguno de los criterios que se requieren para poder presentar con éxito una solicitud de relevo a tenor con las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Ante ello, determinamos que no se cometieron los errores esbozados por la parte recurrente.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se confirma la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones